REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 337

PROCESO No. **76001-33-33-012-2016-00083-00**
ACCIONANTE: **MARIA ANUNCIACIÓN CABEZAS DE CASTRO**
ACCIONADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARIA ANUNCIACIÓN CABEZAS DE CASTRO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora MARIA ANUNCIACIÓN CABEZAS DE CASTRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.525.470, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora MARIA ANUNCIACIÓN CABEZAS DE CASTRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.525.470, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 42
De 15/Abril/2016

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 333

PROCESO No. **76001-33-33-012-2016-00090-00**
ACCIONANTE: **JOSE EDIVER CERON CAICEDO**
ACCIONADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JOSE EDIVER CERON CAICEDO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor JOSE EDIVER CERON CAICEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.689.427, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor JOSE EDIVER CERON CAICEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.689.427, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 42

De 15 Abril 2016

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 329

PROCESO No. **76001-33-33-012-2016-00087-00**
ACCIONANTE: **MARIA CENEIDA MUÑOZ MUÑOZ**
ACCIONADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARIA CENEIDA MUÑOZ MUÑOZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora MARIA CENEIDA MUÑOZ MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.864.958, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora MARIA CENEIDA MUÑOZ MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.864.958, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 42
De 15/Abril/2016

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 355

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2016-00075-00**
ACCIONANTE:	**AMPARO LUCUMI PAZ**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora AMPARO LUCUMI PAZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora AMPARO LUCUMI PAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.611.592, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora AMPARO LUCUMI PAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.611.592, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 42

De 15 Abril /2016

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 336

PROCESO No. **76001-33-33-012-2016-00082-00**
ACCIONANTE: **JUAN DE JESUS LONDOÑO MARTINEZ**
ACCIONADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JUAN DE JESUS LONDOÑO MARTINEZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor JUAN DE JESUS LONDOÑO MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.450.445, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor JUAN DE JESUS LONDOÑO MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.450.445, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 42
De 15/Abril/2016

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 326

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2016-00080-00**
ACCIONANTE:	**SANDRA PATRICIA ZAPATA VALENCIA**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora SANDRA PATRICIA ZAPATA VALENCIA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora SANDRA PATRICIA ZAPATA VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.156.965, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora SANDRA PATRICIA ZAPATA VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.156.965, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO [illegible] CE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 42

De 15 | Abril | 2016

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 356

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2016-00078-00**
ACCIONANTE:	**MARIA CARLINA CABRERA JIMENEZ**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARIA CARLINA CABRERA JIMENEZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora MARIA CARLINA CABRERA JIMENEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.255.311, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora MARIA CARLINA CABRERA JIMENEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.255.311, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 42
De 15/Abril/2016

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 385

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2016-00077-00**
ACCIONANTE:	**OMAIRA SANCHEZ ANCHICO**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora OMAIRA SANCHEZ ANCHICO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora OMAIRA SANCHEZ ANCHICO , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.389.525, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora OMAIRA SANCHEZ ANCHICO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.389.525, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 42

De 15 Abril 2016

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 334

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2016-00091-00**
ACCIONANTE:	**LEONARDO VARGAS RENGIFO**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor LEONARDO VARGAS RENGIFO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor LEONARDO VARGAS RENGIFO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.711.113, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor LEONARDO VARGAS RENGIFO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.711.113, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 42
De 15/Abril/2016

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 351

PROCESO No. **76001-33-33-012-2016-00105-00**
ACCIONANTE: **BETSEY URIBE CHAPARRO**
ACCIONADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora BETSEY URIBE CHAPARRO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora BETSEY URIBE CHAPARRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.978.372, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora BETSEY URIBE CHAPARRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.978.372, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 42

De 15/Abril/2016

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 344

PROCESO No. **76001-33-33-012-2016-00098-00**
ACCIONANTE: **JOSE FERNANDO FRANCO ARCILA**
ACCIONADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JOSE FERNANDO FRANCO ARCILA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor JOSE FERNANDO FRANCO ARCILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.600.101, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor JOSE FERNANDO FRANCO ARCILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.600.101, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 42

De 15/Abril/2016

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 343

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2016-00096-00**
ACCIONANTE:	**MARIA ZULDERY ORTIZ GARCIA**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARIA ZULDERY ORTIZ GARCIA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora MARIA ZULDERY ORTIZ GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.830.168, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora MARIA ZULDERY ORTIZ GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.830.168, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 42

De 15 Abril 2016

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 357

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2016-00066-00**
ACCIONANTE:	**RUBY RIVERA CRUZ**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora RUBY RIVERA CRUZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora RUBY RIVERA CRUZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.184.991, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora RUBY RIVERA CRUZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.184.991, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 42
De 15/Abril/2016

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 386

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2016-00076-00**
ACCIONANTE:	**LETICIA SANDOVAL FAJARDO**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora LETICIA SANDOVAL FAJARDO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se hace necesario oficiar a la entidad, a fin de que certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora LETICIA SANDOVAL FAJARDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.219.458, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE

OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios de la señora LETICIA SANDOVAL FAJARDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.219.458, para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 42

De 15/Abril/2016

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 372

PROCESO:	**76001-33-33-012-2016-00025-00**
DEMANDANTE:	**NILTON DE JESUS TORRES BUSTAMANTE**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor NILTON DE JESUS TORRES a través de apoderado judicial demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 38166 del 18 de febrero de 2015, GNR 249187 del 16 de agosto de 2015 y VPB 63259 del 25 de septiembre de 2015 por medio de las cuales se negó el reajuste de su mesada pensional.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observa que existe incongruencia en el poder y la demanda presentada frente a los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, toda vez que el poder fue otorgado para demandar entre otras la resolución N° VPB 632259 del 25 de agosto de 2015, no obstante dicho acto administrativo no reposa en el expediente; por consiguiente, la parte actora debe corregir las anomalías, identificando correctamente los actos demandados y guardando coherencia entre el poder y la demanda.

De otro lado, se observa a folios 4 a 9 del expediente que el señor NILTON DE JESUS TORRES BUSTAMANTE, realizó aportes al sistema de prima media con prestación definida de manera independiente en el periodo comprendido entre el año 2008 al 2014, de manera que no es posible para este Despacho establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios del Sr. NILTON DE JESUS TORRES, como quiera que en libelo de la demanda[1] el apoderado no establece con certeza si fue empleado público o trabajador oficial, limitándose sólo a aseverar que el actor prestó sus servicios por espacio de más de 20 años a favor del Estado, así como tampoco aporta prueba sumaria alguna que acredite lo allí expuesto, siendo requisito sine qua non para decidir sobre su admisión, como quiera que es necesario determinar si este

[1] Ver folio 52

juzgado es el competente para tramitar el presente asunto por factor jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104[2] del C.P.A.C.A. y territorial, al tenor del numeral 3 del artículo 153[3] ibídem.

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrijan las anomalías descritas, para lo cual, se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **NILTON DE JESUS TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15|Abril|2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

[2] ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

[3] ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 370

PROCESO:	**76001-33-33-012-2016-00072-00.**
DEMANDANTE:	**FREDY PARRA HERNANDEZ Y OTROS.**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El señor FREDY PARRA HERNANDEZ y OTROS, a través de apoderado judicial demandan en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CACUA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto *"Por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados"* con ocasión a la no respuesta de la petición elevada el 01 de agosto de 2014.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 sobre el derecho de postulación dispone:

> *"**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

En el presente asunto, la señora LEONOR ESCOBAR SORA, identificada con cedula de ciudadanía Nº. 41.773.686 de Bogotá D.C., actúa como demandante[1], sin embargo revisado el expediente se tiene que no se aportó el poder por ella conferido al profesional del derecho.

[1] Ver folio 700.

En ese sentido, deberá aportarse el poder otorgado al profesional del derecho, con las formalidades prescritas en los artículos 74 y ss. del C.G.P.

-De otro lado, no ha sido aportada copia de la demanda, en soporte magnético (formato .pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012), como quiera que el CD allegado al plenario está en blanco, en este sentido se requerirá a la parte demandante para que aporte el mismo.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C.A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor FREDY PARRA HERNANDEZ y OTROS, a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 Abril 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 379

PROCESO:	**76001-33-33-012-2016-00070-00.**
DEMANDANTE:	**BETTY SATIZABAL GARCIA Y OTROS.**
DEMANDADO:	**RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS CARMONA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA.**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

La señora BETTY SATIZABAL GARCIA, los señores LUIS ANCIZAR ORTEGON PATIÑO, JOHAN SEBASTIAN ORTEGON SATIZABAL, las señoras MARIA ISMERIA SATIZABAL GARCIA, ROSALBA SATIZABAL GARCIA, el señor DUVAN SATIZABAL GARCIA, y las señoras YINED SATIZABAL GARCIA, ZARMIN PATIÑO y MYRIAN ORTEGON PATIÑO, a través de apoderado judicial demandan en ejercicio del medio de control de Reparación directa a la RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS CARMONA y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, con la finalidad de que le sean resarcidos los perjuicios materiales y morales con ocasión a la falla del servicio médico que conllevó al fallecimiento del señor JHONNATHAN HARRY ORTEGÓN SATIZABAL el día 09 de enero de 2014[1].

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la presentación de los poderes especiales para efectos judiciales, lo siguiente:

> *"Art. 74.- Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)"* (Subrayado del Despacho)

[1] Ver folio 16 del expediente.

Conforme a la anterior disposición, es claro que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En el caso a estudio, se observa que el poder conferido por la señora YINED SATIZABAL GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía Nº. 29.399.760 de Dagua (V) no tiene presentación personal[2], razón por la cual, se inadmitirá la presente demanda a efectos de que la parte actora subsane el poder con las formalidades prescritas en el artículo 74 ibídem.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora BETTY SATIZABAL GARCIA y OTROS, a través de apoderado judicial en contra de la RED DE SALUD DEL SUR ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS CARMONA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 Abril 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

[2] Ver folios 1 a 5 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 374

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2015-00412-00**
MEDIO DE CONTROL: **REPETICIÓN**
ACTOR: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
DEMANDADO: **ALVARO TOVAR DOMINGUEZ**

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 8º del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contra el señor **ALVARO TOVAR DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.378.862.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) al señor **ALVARO TOVAR DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.378.862 y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las partes notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al señor ALVARO TOVAR DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.378.862 y, **b)** al

Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada señor ALVARO TOVAR DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.378.862 y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con la C.C. No. 94.442.341 de Buenaventura (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 669 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 Abril 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 367

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2016-00073-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR: **OMAR AVILA PAREJA**
DEMANDADOS: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA como quiera que fue la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías a la accionante y a la FIDUPREVISORA S.A., toda vez que de los anexos de la demanda se desprende que fue la entidad que realizó el pago de las mismas.

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **OMAR AVILA PAREJA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).**

2. VINCULAR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

3. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),** y a las entidades

vinculadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y a las entidades vinculadas DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la FIDUPREVISORA S.A. **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y a las entidades vinculadas DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la FIDUPREVISORA S.A., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 Abril 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 366

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: **76001-33-33-012-2016-00069-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR: **GLORIA INES GOMEZ OCAMPO**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, toda vez que de los anexos de la demanda[1] se desprende que fue la entidad encargada de realizar el pago por concepto de cesantías definitivas a la actora;

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **GLORIA INES GOMEZ OCAMPO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

2. VINCULAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS** por las razones expuestas en la parte motiva.

3. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** y a la entidad vinculada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

[1] Ver folio 10

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y a la entidad vinculada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y a la entidad vinculada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIA TERESA NIETO HAMANN, identificada con la C.C. No. 31.220.840 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 38.315 del Consejo Superior

de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 ABril 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 373

PROCESO:	**76001-33-33-012-2016-00097-00**
ACTOR:	**MARIA AMPARO JIMENEZ MESA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora MARIA AMPARO JIMENEZ MESA a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido por la no respuesta a la solicitud radicada 28 de septiembre de 2015[1], tendiente a obtener el reajuste pensional.

Pues bien, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos tramitados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, dispone:

> *"**Art. 156.**- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *1. (...)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se observa que la señora MARIA AMPARO JIMENEZ MESA prestó sus servicios en el establecimiento *INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR JORGE ISAACS* del Municipio de Roldanillo (V) (visible a folio 16), en este sentido y teniendo en cuenta el último lugar donde la actora prestó sus servicios y a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2º literal d) del Acuerdo Nº PSAA06-3806 de 2006 *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial*

[1] Ver folio 2. Numeral segundo.

Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", se remitirá el proceso por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cartago.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.[2], se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por la señora MARIA AMPARO JIMENEZ MESA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 Abril 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

[2] **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.